



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00539-00

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621 del C. de Comercio deben contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. de Comercio, las letras de cambio deberán contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado
3. La forma de vencimiento y;
4. **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 del mismo estatuto comercial, no establece que con la omisión de cualquiera de estos requisitos se afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio, sin embargo, éste instrumento sí perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base de recaudo, encuentra el Despacho que los mismos no reúne los requisitos de ley, toda vez que, en la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2017, se dispuso que el derecho incorporada en el instrumento cartular debía pagarse a la orden del señor Jorge Yepes, y en el presente juicio, quien promueve la acción es el señor Fredy Arturo Restrepo Vargas actuando en causa propia, quien no se encuentra legitimado para realizar el cobro en su favor; y en lo que respecta a la letra de cambio, con fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2017, no es factible librar la orden de apremio, puesto que **no se indica a la**

**orden de quien deben pagarse las sumas dinerarias consignadas en dicho título valor**, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor Fredy Arturo Restrepo Vargas, en contra de la señora María Elena Rendón Ramírez por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

|                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA<br>Este auto fue notificado por ESTADOS<br>ELECTRONICOS N° 115 fijado hoy 02 DE<br>OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el<br>micro sito asignado a este Despacho en la<br>página Web de la Rama Judicial |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|